

SEVILLA

Calendar grid for Sevilla showing months from Enero to Diciembre with day numbers and symbols for holidays.

ARC 1986

LAS PALMAS

Calendar grid for Arc 1986 and Las Palmas showing months from Enero to Diciembre with day numbers and symbols for holidays.

AÑO 1986

VALENCIA

Calendar grid for Valencia showing months from Enero to Diciembre with day numbers and symbols for holidays.

BILBAO

Calendar grid for Bilbao showing months from Enero to Diciembre with day numbers and symbols for holidays.

LA CORUÑA

Calendar grid for La Coruña showing months from Enero to Diciembre with day numbers and symbols for holidays.

- Legend for holiday symbols: ● - FESTIVO S/ CALENDARIO OFICIAL, X - FESTIVO A EFECTOS LABORALES SIN RECUPERACION DE JORNADA, □ - FESTIVO A EFECTOS LABORALES CON RESERVA DE DIAS DE VACACIONES.

21578 RESOLUCION de 9 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Calatrava, Empresa para la Industria Petroquímica, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Calatrava, Empresa para la Industria Petroquímica, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 9 de abril de 1986, de una parte por miembros de los Comités de Empresa de la referida razón social, en representación de los trabajadores, y de otra por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «CALATRAVA, EMPRESA PARA LA INDUSTRIA PETROQUIMICA, SOCIEDAD ANONIMA»

1. Quedan vigentes durante 1986 los títulos y artículos del Convenio Colectivo de 1985 que a continuación se indican:

- Art. 1. Ambito territorial.
Art. 2. Ambito personal.
Art. 4. Vinculación a la totalidad.
Art. 5. Garantía personal.
Art. 6. Absorción de mejoras futuras.
Art. 7. Comisión paritaria.
Art. 8. Derecho supletorio.

Título II. Derechos, funciones y facultades de los representantes de los trabajadores. Acción sindical. En su totalidad.

Título III. Organización del trabajo. En su totalidad.

Título IV. Clasificación del personal. En su totalidad, excepción hecha del artículo 17 bis, que queda suprimido.

Título V. Ingresos, ascensos, movilidad geográfica y funcional. En su totalidad.

- Art. 23. Salario.
Art. 24. Pago del salario.
Art. 25. Salario base mensual.
Art. 27. Jornada de trabajo.
Art. 29. Vacaciones.

Título VIII. Dietas, licencias y excedencias. En su totalidad.

Título IX. Régimen disciplinario. En su totalidad.

Título X. Seguridad e Higiene. En su totalidad.

- Art. 50. Absentismo.
 Art. 53. Préstamos para adquisición de vivienda.
 Art. 54. Ayuda escolar para hijos de trabajadores.
 Art. 55. Becas para trabajadores.
 Art. 56. Ayuda a hijos subnormales. Se sustituye la palabra subnormales por disminuidos físicos o psíquicos.
 Art. 57. Subvención por comedor.
 Art. 58. Políticas de formación.
 Art. 59. Planes de formación.
 Art. 60. Condiciones de asistencia. Al que se añadirá la siguiente frase:

«La Dirección de la Compañía tratará de facilitar la asistencia a cursos de formación, incluso de aquellas personas que no sean de la especialidad del curso que se imparta.»

2. Se adjunta la redacción para 1986 de los artículos siguientes: 3, 26, 28, 51 y 52.

3. La subvención de comedor y vales de comida del Centro de Madrid incrementará en un 8,5 por 100 sus valores de 1985.

4. Queda depositada en poder del Presidente del Convenio relación original del personal de Madrid y Santander que contiene los salarios y antigüedades reales que se han de aplicar en nómina durante 1986.

5. TEXTO DE LOS ARTICULOS

Art. 3.º *Ámbito temporal.*— El presente Convenio entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1986.

La vigencia del presente Convenio Colectivo será de un año. Dicha vigencia se considerará prorrogada de año en año de no mediar denuncia expresa de las partes con el preaviso de un mes.

Art. 26.º *Complementos salariales:*

A) *Antigüedad:* Los trabajadores fijos afectados por el presente Convenio percibirán un complemento de antigüedad, cuyo valor por trienio o quinquenio se establece en las tablas que figuran en el anexo II. Las cantidades fijadas en dichas tablas por cada grupo profesional se percibirán en 16 pagas iguales.

Dado que en las tablas salariales del anexo I se ha incorporado al salario base el valor de un trienio para los Centros de Puertollano y Tarragona y de dos trienios para los de Santander y Madrid, el concepto de antigüedad, al efecto del devengo de este complemento, se hará a partir de los seis o nueve años de permanencia ininterrumpida en la Empresa y con el límite máximo de seis o cinco trienios y de dos quinquenios, respectivamente, según se trate de Puertollano y Tarragona o de Santander y Madrid.

B) *De puestos de trabajo:* Texto para los Centros de Puertollano y Tarragona.

Turnicidad: 1. El personal adscrito a turno de mañana, tarde y noche percibirá un complemento por turnicidad de 112 pesetas en los Centros de Puertollano y Tarragona por día trabajado a turno.

2. El personal que trabaja en turnos de mañana y tarde, con descanso en domingos y festivos y cubriendo la jornada semanal vigente en una semana o en un ciclo de dos, percibirá un complemento por media turnicidad de 56 pesetas en los Centros de Puertollano y Tarragona. Si este personal trabajara obligatoriamente los festivos percibirá el complemento de turnicidad completo.

Nocturnidad: El personal adscrito a turnos de mañana, tarde y noche percibirá un complemento de 685 pesetas por noche trabajada.

Relevos: La jornada del personal a turnos será ininterrumpida por las circunstancias especiales del proceso.

No habrá ningún abono adicional por la no interrupción de la jornada para el personal a turno.

Mediante acuerdo entre la Dirección y los respectivos Comités de Empresa, podrá pactarse el abono de los complementos por turnicidad, nocturnidad y relevos en promedio mensual, regularizado anualmente de acuerdo con los complementos efectivamente devengados.

El personal en régimen de trabajo a turnos, como compensación por el tiempo empleado en el relevo y en su aseo personal percibirá el siguiente complemento: 273 pesetas por día trabajado a turno para todos los grupos profesionales.

B.1) Texto para los Centros de Santander y Madrid.

Se acuerda unificar los antiguos pluses de turnicidad y relevos que se abonarán en una sola cantidad, denominándose turnicidad-relevos.

Turnicidad-relevos: La jornada del personal a turnos será ininterrumpida por las circunstancias especiales del proceso.

No habrá ningún abono adicional por la no interrupción de la jornada para el personal a turno.

Mediante acuerdo entre la Dirección y los respectivos Comités de Empresa, podrá pactarse el abono de los complementos por turnicidad-relevos y nocturnidad en promedio mensual, regularizándose anualmente de acuerdo con los complementos efectivamente devengados.

El personal en régimen de trabajo a turnos, como compensación por el tiempo empleado en el relevo y en su aseo personal, así como por el hecho de trabajar a turnos, percibirá el siguiente complemento:

- 760 pesetas por día trabajado a turno y relevo para todos los grupos profesionales.

- El personal a turno de la planta de negro de carbono percibirá, además del plus de turno-relevo, media hora extra por el tiempo empleado en la ducha para su aseo personal.

Nocturnidad: El personal adscrito a turnos de mañana, tarde y noche percibirá un complemento de 920 pesetas por noche trabajada.

C) *Trabajos excepcionales:* Todos los trabajos descritos a continuación, con la salvedad de los comprendidos en el apartado 4, se considerarán excepcionales y sólo para aquellos casos en que lo requiera la seguridad, la producción o la necesaria buena marcha de la planta. Por ello, sólo podrán ser ordenados por los Directores o personas en quienes delegen:

1. *Llamadas a domicilio fuera de jornada.*—El personal que sea llamado a domicilio fuera de jornada para requerirle su presencia física en el Centro de trabajo percibirá un plus de 639 pesetas para el Centro de Puertollano y Tarragona, y de 541 pesetas para el Centro de Santander, siéndole además abonadas las horas trabajadas, según las normas pactadas en este Convenio Colectivo.

2. *Trabajos en domingos y festivos por personal de jornada normal.*—El personal de jornada normal que realice trabajos en dichos días percibirá un plus de 479 pesetas para los Centros de Puertollano y Tarragona y de 406 pesetas para el Centro de Santander, siéndole, además, abonadas las horas trabajadas, según las normas pactadas en este Convenio.

3. *Jornada doble para personal a turnos.*—El personal a turnos que por circunstancias especiales se viera precisado a doblar su turno, por no haberse presentado el relevo ni el corretorno o por cualquier otra circunstancia cobrará las horas trabajadas de acuerdo con las normas pactadas en este Convenio Colectivo y se le concederá un día de descanso inmediato o lo más pronto posible.

4. *Cambios de filtros de mangas y limpieza de silos.*—Se establece una prima por este trabajo de 878 para los Centros de Puertollano y Tarragona y 792 pesetas para el Centro de Santander.

D) *Por cantidad o calidad de trabajo:*

Horas extraordinarias: Las horas extraordinarias se abonarán con arreglo a lo establecido en el anexo III del presente Convenio.

Será obligatoria la realización de horas extraordinarias cuando se planteen situaciones que no admitan demora, tales como reparación perentoria de averías que se produzcan en las instalaciones, trabajos pendientes al final de la jornada de trabajo que de no concluirse puedan originar perjuicios graves y cualquier otra incidencia que de no atenderse origine pérdida o disminución de la producción, deterioro de la calidad, condición insegura para personas y/o instalaciones, falta de suministro a clientes, ausencias imprevisibles, demora en la carga o descarga de barcos y otras similares.

Ante la grave situación de paro existente, y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, con arreglo a los siguientes criterios:

1. *Horas extraordinarias habituales:* Supresión.

2. *Horas extraordinarias de fuerza mayor que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros análogos cuya no realización produzca evidentes y graves perjuicios a la propia Empresa o a terceros, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas:* Realización. A los efectos del Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, estas horas tendrán el carácter de estructurales.

3. *Horas extraordinarias estructurales:* Realización siempre que no quepa la utilización de contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la normativa vigente al respecto.

Se considerarán horas extraordinarias estructurales:

- Las necesarias por pedido o período punta de producción, cuando éstos son imprevisibles o su no realización produzca graves pérdidas materiales o de clientes y ello sea evidente.
- Las producidas por ausencias imprevistas.
- Las producidas por la puesta en marcha y/o parada.
- Las producidas por cambio de turno.

- Las de mantenimiento, cuando no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley y su no realización lleve consigo la pérdida o el deterioro de la producción, y en el supuesto de que su no realización suponga la imposibilidad de reparar averías o garantizar la debida puesta en marcha de la producción.

Las horas extraordinarias, en todo caso, por su naturaleza, serán voluntarias, de acuerdo con la Ley, exceptuando aquellas cuya no realización produzca a la Empresa graves perjuicios o impida la continuidad de la producción y los demás supuestos de fuerza mayor contenidos en el apartado 2 del presente artículo.

En los Centros de trabajo de Puertollano y Tarragona el personal podrá compensar las horas extraordinarias descansando una jornada por cada ocho horas extraordinarias realizadas y recibiendo, además, una compensación de acuerdo con la siguiente tabla:

Grupo profesional 5:	239 pesetas hora extra trabajada.
Grupo profesional 6:	233 pesetas hora extra trabajada.
Grupo profesional 7:	219 pesetas hora extra trabajada.
Grupo profesional 8:	207 pesetas hora extra trabajada.
Grupo profesional 9:	196 pesetas hora extra trabajada.
Grupo profesional 10:	190 pesetas hora extra trabajada.
Grupo profesional 11:	187 pesetas hora extra trabajada.
Grupo profesional 12:	174 pesetas hora extra trabajada.
Grupo profesional 13:	166 pesetas hora extra trabajada.

El descanso compensatorio se disfrutará en la fecha que, de mutuo acuerdo entre la Empresa y el trabajador, se determine.

La opción de compensación de horas extraordinarias aquí regulada será, en todo caso, voluntaria.

La Dirección de la Empresa informará mensualmente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la Empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

La realización de horas extraordinarias se registrará día a día y se totalizará mensualmente, entregando copias del resumen mensual al trabajador en la parte correspondiente.

E) Complemento de vencimiento periódico superior al mes:

1. Los trabajadores sujetos a este Convenio Colectivo disfrutarán de cuatro gratificaciones extraordinarias de una mensualidad, abonables en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

2. Al personal que ingrese o cese durante el transcurso del año se le abonarán las gratificaciones prorrateándose su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción del mes se computará como unidad completa.

3. En cada una de las gratificaciones citadas se abonará el complemento por antigüedad.

4. Las pagas extraordinarias se devengarán por años vencidos.

5. La Dirección se compromete a efectuar el día 25 de cada mes el ingreso de los salarios de los trabajadores en el Banco que efectúe la transferencia de los mismos.

Las horas extraordinarias se ingresarán igualmente el día 10 del mes en que se abonen.

Art. 28. *Horario y descansos:*

A) Personal a turnos: 1. El personal que trabaja bajo el régimen de turnos tendrá como sistema de jornada el de turnos ininterrumpidos de ocho horas de duración.

El horario de entrada y salida al trabajo de este personal será el siguiente:

- De seis a catorce horas.
- De catorce a veintidós horas.
- De veintidós a seis.

2. El personal a turnos trabajará de acuerdo con los cuadrantes vigentes en cada Centro de trabajo o con los que a solicitud de la Dirección de la Empresa y previo informe del Comité de Empresa, sean autorizados por la autoridad laboral competente.

3. El proceso continuo de fabricación de «Calatrava, Sociedad Anónima», exige la presencia permanente del personal en su puesto de trabajo, por lo que ningún trabajador sometido a régimen de turnos podrá abandonar su puesto de trabajo sin que haya sido relevado por el trabajador entrante.

En caso de que el relevo no se personase a la hora prevista, el tiempo que exceda de las ocho horas de jornada será abonado de acuerdo con las normas pactadas en este Convenio Colectivo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar si el retraso o ausencia del trabajador entrante fuese injustificada.

4. El personal que ocupe los puestos de quintos hombres tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- Suplirá las ausencias del personal a turnos siguiendo los criterios que a continuación se enuncian:

a) Cuando un quinto hombre sea avisado por la mañana durante su horario de trabajo para sustituir al turno de catorce a veintidós horas, tendrá derecho a percibir seis horas extraordinarias.

b) Si es avisado durante la mañana para sustituir al turno de noche, tendrá derecho a percibir ocho horas extraordinarias.

c) Si es avisado durante la tarde o después de las doce horas para sustituir la jornada de noche, tendrá derecho a percibir ocho horas extraordinarias, así como una licencia inmediata.

d) En cualquiera de los casos indicados abandonará el trabajo inmediatamente después de recibido el aviso de suplencia. La Dirección se encargará de avisar tan pronto como tenga noticias de la baja producida.

- Trabaja en los restantes casos a jornada normal en los trabajos que se le asignen, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

- Tendrá derecho al abono de los pluses de turnicidad y relevos.

El personal de Puertollano y Tarragona que ocupe los puestos de quintos hombres y polyvalentes se regirá por los acuerdos que sobre la materia se han establecido en cada Centro de trabajo. El personal de Santander que ocupe el puesto de polyvalente o grupo de apoyo se regulará por el acuerdo existente sobre la materia en dicho Centro de trabajo.

El personal de Puertollano y Tarragona que ocupe el puesto de polyvalente o grupo de apoyo recibirá las cantidades que como complemento se señalan en el anexo 4 del presente Convenio Colectivo.

El personal de Santander que ocupe el puesto de polyvalente o grupo de apoyo recibirá las cantidades que como complemento se señalan en el anexo 5 del presente Convenio Colectivo.

B) Personal a jornada normal: El calendario laboral para el personal en régimen de jornada normal se confeccionará en los distintos Centros de trabajo y se someterá a la aprobación de la autoridad laboral. En todo caso, las fiestas laborales de carácter no recuperable no podrán exceder de 14.

Art. 51. *Seguro de vida.* «Calatrava, Sociedad Anónima», contratará una póliza de vida para su personal en activo que cubrirá los siguientes riesgos:

- A) Fallecimiento por cualquier causa.
- B) Incapacidad permanente y absoluta.

Los capitales a asegurar según el grupo profesional en el que se esté encuadrado serán los siguientes:

Grupo profesional	Capitales
5	5.674.000
6	5.277.000
7	5.063.000
8	4.597.000
9	4.437.000
10	4.233.000
11	4.134.000
12	3.875.000
13	3.875.000

El personal participará en el coste de su prima individual del anterior seguro de vida en el 25 por 100 de la misma.

Al personal que al 31 de julio de 1985 tenía capitales y coberturas en los seguros de vida por fallecimiento e incapacidad permanente y absoluta, así como en el complementario de accidentes, se le respetará estas garantías a título personal, referidas a los capitales que tenían asegurados al día 31 de julio de 1985 y participando en el coste de las primas en la misma proporción en que lo hacían en la citada fecha.

Al personal que cause baja en la Empresa por cualquier causa, se le mantendrá en el anterior seguro de vida durante el plazo de un mes para que pueda, en el transcurso de dicho tiempo, efectuar otro seguro individual si así lo desea. Terminado dicho plazo se procederá a darle de baja en la póliza.

Los capitales anteriores podrán ser ampliados con carácter voluntario por el personal, siendo el coste de la prima de dichas ampliaciones a cargo del solicitante. Las ampliaciones que a partir de este acuerdo se soliciten, en cualquier caso, serán por unidades

de 1.000.000 de pesetas con los topes máximos que señalan las Compañías de seguros.

Art. 52. Seguro de jubilación.—«Calatrava, Sociedad Anónima», garantizará a sus trabajadores la misma cuantía de pensiones complementarias a la Seguridad Social que, de acuerdo con la redacción dada a este seguro en el Convenio Colectivo vigente en 1985, correspondería por jubilación.

Para el cálculo y determinación de la pensión complementaria se tomarán como referencia de cálculo los siguientes parámetros:

a) Sueldo líquido más antigüedad que al 31 de julio de 1985 tenía cada trabajador.

b) Pensión de la Seguridad Social que, de haberse producido la jubilación, hubiera correspondido a cada trabajador, si el hecho causante hubiera tenido lugar el 31 de julio de 1985.

Una vez fijados los anteriores parámetros se aplicarán los porcentajes previstos en el Convenio Colectivo de 1985 para determinar la pensión complementaria que en cada caso corresponda.

Se procederá a efectuar un estudio para transformar el actual sistema de jubilaciones, que se hará bajo los siguientes criterios:

1. Independiente de la Seguridad Social y del salario.
2. Aportación por parte de la Empresa de los mismos costes que viene soportando, como mínimo.
3. Posibilidad de elaborar tablas por categorías en otras variantes que puedan estudiarse.
4. Estudio de participación de los trabajadores en el coste.

Los anteriores estudios, que deberán estar finalizados antes del 30 de octubre de 1986, se someterán a una Comisión formada por dos miembros de cada Centro de trabajo en representación de los trabajadores, y la Dirección de la Empresa, que de alcanzar un acuerdo sobre la transformación de este seguro, sería sometida a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para incorporarlo al mismo.

Se adjuntan las tablas salariales, tablas de antigüedades, tablas de horas extraordinarias y tablas de grupo de apoyo para 1986.

ANEXO I

CENTROS DE PUERTOLLANO Y TARRAGONA

Tabla salario tipo 1986

(Cantidades brutas anuales en 16 pagas)

Grupo profesional	Salario tipo 1986
1	3.088.126
2	2.501.035
3	2.207.489
4	1.917.484
5	2.056.996
6	1.913.064
7	1.835.356
8	1.666.503
9	1.608.345
10	1.534.568
11	1.498.478
12	1.404.758
13	1.313.286

Observaciones: Los salarios indicados en los grupos 1 al 4 son meramente indicativos, y al englobar puestos de trabajo de libre designación, la Dirección de la Empresa procederá a determinar en cada caso el salario correspondiente, haciéndose constar que en los salarios de dichos grupos 1 al 4 se halla incluido un solo trienio de antigüedad.

En el supuesto de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 8 por 100 respecto a la cifra resultante de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial.

En tal caso, el incremento pactado sobre la masa salarial en 1986 se revisará hasta completar el 107 por 100 del señalado incremento real del IPC al 31 de diciembre de 1986.

La revisión se aplicará con los mismos criterios de reparto utilizados en el presente Convenio para 1986, y se abonará en un solo pago durante el primer trimestre de 1987.

CENTROS DE SANTANDER, MADRID Y DELEGACIONES

Tabla salarial tipo 1986

(Cantidades brutas anuales en 16 pagas)

Grupo profesional	Salario tipo 1986
1	3.088.126
2	2.501.035
3	2.207.489
4	1.917.484
5	2.189.890
6	1.985.000
7	1.905.000
8	1.752.894
9	1.670.000
10	1.600.000
11	1.553.000
12	1.468.815
13	1.419.343

Observaciones: Los salarios indicados en los grupos 1 al 4 son meramente indicativos, y al englobar puestos de trabajo de libre designación, la Dirección de la Empresa procederá a determinar en cada caso el salario correspondiente, haciéndose constar que en los salarios de dichos grupos 1 al 4 se halla incluido un solo trienio de antigüedad.

En el supuesto de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 8 por 100 respecto a la cifra resultante de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial.

En tal caso, el incremento pactado sobre la masa salarial en 1986 se revisará hasta completar el 107 por 100 del señalado incremento real del IPC al 31 de diciembre de 1986.

La revisión se aplicará con los mismos criterios de reparto utilizados en el presente Convenio para 1986, y se abonará en un solo pago durante el primer trimestre de 1987.

ANEXO II

CENTROS DE PUERTOLLANO Y TARRAGONA

Tabla de complemento de antigüedad 1986

Valor de un trienio o quinquenio (16 pagas) a percibir a partir de los seis años de permanencia ininterrumpida en la Empresa:

Grupo profesional	Valor trienio o quinquenio
1	112.200
2	91.800
3	81.600
4	74.460
5	76.892
6	71.364
7	68.417
8	61.364
9	59.302
10	55.784
11	54.779
12	51.764
13	49.251

Observación: El valor del trienio o quinquenio de los grupos profesionales 1 al 4 es meramente indicativo. Al englobarse en estos grupos puestos de libre designación, la Dirección de la Empresa procederá a determinar en cada caso el valor trienio o quinquenio correspondiente.

CENTROS DE SANTANDER, MADRID Y DELEGACIONES

Tabla de complemento de antigüedad 1986

Valor de un trienio o quinquenio (16 pagas) a percibir a partir de los nueve años de permanencia ininterrumpida en la Empresa:

Grupo profesional	Valor trienio o quinquenio
1	112.200
2	91.800
3	81.600
4	74.460
5	73.960
6	67.970
7	65.240
8	59.504
9	57.000
10	54.500
11	53.000
12	50.027
13	48.360

Observación: El valor del trienio o quinquenio de los grupos profesionales 1 al 4 es meramente indicativo. Al englobarse en estos grupos puestos de libre designación, la Dirección de la Empresa procedería a determinar en cada caso el valor trienio o quinquenio correspondiente.

ANEXO III

CENTROS DE PUERTOLLANO Y TARRAGONA

Horas extraordinarias 1986

Grupo Profesional	Valor unitario	Trenios						
		1	2	3	4	5	6	7
5	838	880	921	964	1.005	1.047	1.089	1.131
6	816	857	897	938	979	1.020	1.060	1.101
7	764	802	840	878	917	955	993	1.031
8	722	758	794	830	866	902	938	975
9	685	719	753	788	822	856	890	925
10	665	698	731	765	798	831	865	898
11	652	684	717	750	782	815	847	880
12	608	638	669	699	729	760	790	820
13	582	611	640	669	698	727	756	785

A partir del 1 de enero de 1986 los valores de las horas extraordinarias, que han sido calculados en cómputo global y anual con el resto de los conceptos económicos y aplicándoles un incremento del 75 por 100 sobre el salario pactado que correspondería a cada hora ordinaria, serán los que figuran en esta tabla, por lo que si alguna disposición incidiese sobre los mismos, sería de aplicación el artículo 6 del presente Convenio Colectivo.

CENTROS DE SANTANDER, MADRID Y DELEGACIONES

Horas extraordinarias 1986

Grupo profesional	Hasta tres años	Hasta seis años	Hasta nueve años	Trenios					Primer quinquenio	Segundo quinquenio
				1	2	3	4	5		
5	907	952	998	1.043	1.088	1.134	1.179	1.224	1.270	1.315
6	885	929	974	1.018	1.062	1.106	1.151	1.195	1.239	1.283
7	834	876	917	959	1.001	1.043	1.084	1.126	1.168	1.209
8	792	832	871	911	950	990	1.030	1.069	1.109	1.148
9	786	825	865	904	943	983	1.022	1.061	1.100	1.140
10	735	772	809	845	882	919	956	992	1.029	1.066
11	722	758	794	830	866	903	939	975	1.011	1.047
12	684	718	752	787	821	855	889	923	958	992
13	668	701	735	768	802	835	868	902	935	969

A partir del 1 de enero de 1986 los valores de las horas extraordinarias, que han sido calculados en cómputo global y anual con el resto de los conceptos económicos y aplicándoles un incremento del 75 por 100 sobre el salario pactado que correspondería a cada hora ordinaria, serán los que figuran en esta tabla, por lo que si alguna disposición incidiese sobre los mismos, sería de aplicación el artículo 6 del presente Convenio Colectivo.

ANEXO IV

CENTROS DE PUERTOLLANO Y TARRAGONA

Tablas de grupo de apoyo 1986

(En 12 pagas)

Grupo profesional	Importe
5	196.909
6	183.132
9	153.948
10	146.895
11	143.424

ANEXO V

CENTRO DE SANTANDER

Tabla de grupo de apoyo 1986

(En 12 pagas)

Grupo profesional	Importe
5	218.989
6	198.500
7	190.500
8	175.289
9	167.000
10	160.000
11	155.300

21579 RESOLUCION de 9 de junio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «South African Airways».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «South African Airways», que fue suscrito con fecha 11 de noviembre de 1985, de una parte, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma, y de otra, por los Delegados de Personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS EMPLEADOS DE «SOUTH AFRICAN AIRWAYS» EN ESPAÑA

ESTABLECIDO ENTRE

Los Servicios de Transportes Sudáfricanos de la República de África del Sur (que incluye «South African Airways», que será denominada con el término abreviado de SAA)

Y

Los empleados contratados en España por «South African Airways».

Objeto y extensión

1. Este Convenio regirá todas las relaciones laborales entre «South African Airways» y su personal y contiene las condiciones de servicio de dicho personal.